

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 312/24

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2025.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y reunidos los Vocales de la Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, **Dra. María Florencia Casas** y **Dr. Juan Ricardo Acosta**, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación:

LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, dijo:

RESULTA:

En fecha 02/07/2024 el letrado apoderado de José Rodolfo Rodríguez, en su nombre y representación, inicia demanda en contra de la Provincia de Tucumán a los fines de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 2102/5 de fecha 10/0/2023, en tanto dispone la adjudicación de un colegio a un particular cuando claramente esa materia está fuera de su competencia.

Manifiesta que el Colegio Nuestra Señora de las Gracias constituye una entidad educativa de la Provincia de Tucumán, perteneciente a la Educación Pública de Gestión Privada, ubicado sobre calle San Cayetano S/N°, entre calles Belgrano y Buenos Aires, Departamento Burruyacu, localidad de El Chañar, Provincia de Tucumán. Tal establecimiento supo ser de propiedad de una sociedad de hecho, perteneciente a la Sra. Azucena Elena Bravo, D.N.I. N° 1.446.974 y Rojas Gloria Inés, D.N.I. N° 6.535.772, en un 50 % a cada una de ellas.

Afirma que la Sra. Azucena Elena Bravo falleció y que el juicio sucesorio tramita por ante el juzgado civil en Familia y Sucesiones de la 3a Nominación de los Tribunales Ordinarios de esta Capital, en autos caratulados: "*Bravo Azucena Elena – Rodríguez Carlos Nolberto s/ Sucesión*", Expte. N° 7265/13. Añade que la Sra. Rojas ha cedido la totalidad de sus derechos sobre el 50 % de dicha institución al Sr. José Rodríguez, mediante cesión por escritura pública.

Indica que además el actor -hijo legítimo de la Sra Bravo- inició el juicio sucesorio de su madre a los fines de la transmisión *mortis causae* de los derechos que a su madre le correspondían sobre el restante 50 % de la Institución.

Asevera que Rodríguez es legítimo dueño del 50 % del Colegio, por cesión-venta que le

hiciera la Sra Rojas respecto de su 50 % y legítimo heredero de su madre, la Sra. Azucena Elena Bravo, respecto del otro 50 % de la Institución, a la espera de la correspondiente adjudicación en el mencionado juicio sucesorio.

Refiere que en fecha 09/06/2022, el actor procedió a efectuar a favor del Sr. Eduardo Martín Sotelo una “*cesión de acciones y derechos hereditarios determinada*” (referida a dos terrenos, perfectamente individualizados) en el juicio sucesorio de su madre, lo que le da derecho al Sr. Sotelo a reclamar que dichos inmuebles le sean adjudicados en el mencionado juicio, pero sólo y exclusivamente dichos bienes, ningún otro bien perteneciente a la Sucesión y que haya integrado el acervo.

Esgrime que nunca se hizo cesión de acciones y derechos sobre el “*fondo de comercio*” que constituye el colegio, ni se hizo transferencia de acuerdo al procedimiento establecido por la ley de transferencia de fondo de comercio (Ley N° 11.867), ni se cumplió con el procedimiento reglamentario previsto por el artículo 27 del Decreto N° 2.191/14 relativo al cambio de propietario de una institución educativa. Agrega que el Sr. Sotelo procedió a utilizar el instrumento de Cesión determinada antes mencionado, para pretender apropiarse ilegal e ilegítimamente de la Institución Educativa.

Expresa que el Ministerio de Educación de la Provincia, por Resolución N° 2102/5 (Med) de fecha 10/10/2023, procedió sin más a adjudicar el colegio al Sr. Sotelo. Enfatiza que, por medio del acto administrativo impugnado le regaló el colegio al demandado, sin ningún fundamento ni instrumento legal que respalde la irregular adjudicación. Añade que contra la aludida resolución, el Sr. Rodríguez interpuso -en tiempo y forma legal- un recurso de reconsideración, el cual nunca recibió tratamiento alguno.

Señala que no existe negocio jurídico que sirva de base a la supuesta transferencia de la titularidad del colegio, e insiste en que el actor hizo una cesión de acciones y derechos hereditarios “*determinada*” sobre dos terrenos perfectamente individualizados, sin que hubiese existido transferencia de Fondo de Colegio, ni venta, ni donación, ni permuta, ni cesión de ninguna clase.

Alega que con el paso del tiempo, el Sr. Rodríguez remitió carta documento de fecha 14/12/2022, donde consta el reclamo e intima la restitución de los sellos y bienes muebles que integraban el mobiliario del colegio.

Expone que el actor había adquirido por derecho propio a la co-propietaria Sra. Rojas, el 50 % de la Institución, porcentual que no fue vendido al Sr. Sotelo y que, respecto del 50 % heredado de su madre, la Sra. Bravo, se requiere para su perfeccionamiento que así le sea reconocido y adjudicado por el juez del sucesorio.

Afirma que un nuevo propietario podría haber salvado el carácter de Institución incorporada a la enseñanza oficial si procedía conforme lo normado por el artículo 27 del Decreto N° 2.191/14, pero ello presupone que el nuevo titular ha adquirido efectivamente la institución escolar, siendo que en este caso no hubo tal adquisición ni negocio jurídico base que así lo acredite.

Finalmente solicita la integración de la litis con el Sr. Eduardo Martín Sotelo.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto y cédulas del 03/10/2024), en fecha 29/10/2024, mediante su letrado apoderado, se apersona el Sr. Eduardo Martín Sotelo,

plantea defensa de falta de legitimación activa y responde demanda.

Respecto de la excepción mencionada alude que el demandante carece de legitimación activa por haber voluntariamente cedido su derecho y, consecuentemente, perdido su potestad para pretender reivindicar el derecho invocado como pretensión.

Manifiesta que el actor, por acto libre y voluntario, cedió con las formalidades establecidas por el artículo 1.618, inciso a), del CCCN, mediante instrumento público (escritura pública N° 83, pasada por ante la Escribanía de Registro n° 110, de fecha Junio 09 de 2022), la integridad de las acciones y derechos hereditarios y posesorios que le corresponde o pudiere corresponder por el fallecimiento de su madre Azucena Elena Bravo y el cónyuge de ésta: Carlos Norberto Rodríguez (Expte. n° 7265/13, Juzgado de Familia y Sucesiones de la III Nom.).

Asegura que conforme lo dispone la Escritura de cesión N° 83, la misma se efectúa: “... *con todo lo en ellos cercado, plantado y demás adherido al suelo, incluido todo el mobiliario que son parte de una mayor extensión ...*”. Agrega que, en consecuencia, el demandante ha enajenado por una suma de dinero, en forma voluntaria y por escritura pública lo que por herencia le correspondía.

Señala que del 2.302 del CCCN, surge que la cesión de herencia tiene como objeto una universalidad jurídica y que si bien el cedente sigue siendo heredero por ser una cualidad personalísima, el cesionario (Sotelo Eduardo) queda colocado en la posición que tenía el cedente en la sucesión de su madre, pues la cesión de herencia importa el traspaso de los derechos y obligaciones patrimoniales derivados del carácter de heredero. Es decir - prosigue- que si en el contrato de cesión no se especificaron los bienes que integran el acervo hereditario, se considera cedida la *universitatis* y no a título singular.

Expresa que tan claro resulta el acto jurídico realizado, que el propio cedente, en fecha 28 de Junio de 2022 en el marco del expediente N° 009588, en presentación de fecha 01/07/2022 informó al Ministerio de Educación el cambio de propietario del Colegio Nuestra Sra. de las Gracias debido a la venta del mismo ocasionada por motivos particulares y denunció el nombre del nuevo propietario del establecimiento educativo (el Sr. Sotelo Eduardo Martín).

Arguye que el actor asumió y reconoció la venta y cesión de acciones y derechos a favor del Sr. Sotelo, lo que representa y es la más acabada exteriorización de la pérdida total de los derechos que invoca y su falta de legitimación activa para reclamar los derechos inherentes que oportunamente fueron cedidos.

En lo que concierne al responde de demanda, menciona que debe ser rechazado por falso e inconducente el planteo efectuado por el accionante bajo la alambicada construcción de supuesta titularidad del denominado “*fondo de comercio*” que pretende esgrimir el cedente, incorporado con posterioridad a las gestiones de venta por cesión de acciones y derechos hereditarios efectuadas.

Expone que la construcción capciosa del supuesto “*fondo de comercio*”, sobre el que el demandante pretende arrogarse dominialidad, es de imposible pertenencia, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 incisos a, b y e, del Decreto N° 2191/14-SE, para la incorporación de un establecimiento a la enseñanza privada, es necesaria la concurrencia

de requisitos personales de inevitable contralor por la Secretaría de Estado de Gestión Educativa, circunstancias que el mencionado actor no reúne, por lo que mal puede reclamar un conjunto de bienes materiales destinados a la explotación de la enseñanza, mediante el sistema de concesiones del estado y su debido contralor, si adolece de los requisitos liminares de pertenencia e idoneidad.

Afirma que la pertenencia y habilitación del establecimiento educativo, es otorgada por la Secretaría de Estado de Gestión Educativa y que Rodríguez nunca fue dominus, o perdió tal condición, por no reunir los requisitos de idoneidad moral, solvencia económica y antecedentes en la docencia en los términos del artículo 27 del Decreto N° 2.191/14.

Esgrime que conforme el artículo 399 del CCCN nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene. Añade que el demandante jamás poseyó un derecho adquirido sobre la concesión para la explotación de un establecimiento educacional de gestión privada y menos un dominio pleno del establecimiento sobre el que pretende arrogarse prerrogativas, porque el ente de contralor nunca lo habilitó para el cometido en los términos del mencionado artículo 27 del Decreto N° 2.191/14.

Sostiene que, por la ausencia de los requisitos liminares de idoneidad moral, solvencia económica y antecedentes en la docencia, caducó la concesión en cabeza de la madre del actor (Azucena Elena Bravo), ello en los términos del artículo 1.9. de la norma invocada, que establece que la incorporación al sistema de educación caducará, entre otras causas, por el fallecimiento del propietario. Agrega que así fue oportunamente resuelto, mediante comunicación de fecha 10 de mayo de 2021, recaída en el expediente administrativo N° 016740/230-C11 y agregado 002336/230-C-2.

Detalla que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto N° 2.191/14-SE, el cambio de propietario de un establecimiento determina la cancelación automática de la incorporación acordada, salvo que, con carácter previo a formalizarse el cambio, el futuro propietario hubiere gestionado y obtenido de la Secretaría de Estado de Gestión Educativa la autorización para hacerlo mediante la acreditación de los requisitos de idoneidad moral, solvencia económica y antecedentes en la docencia. Aduce que ello fue efectuado por el Sr. Sotelo mediante actuación N° 1527/11-22 de fecha 03/11/2022, adjuntada al expediente administrativo N° 009588/230-R-22, previa notificación cursada al actor Sr. Rodríguez José Rodolfo firmada por la Directora de Educación Pública de Gestión Privada, que corre glosada a fs. 09, de aquel expediente.

Relata que el 28/06/2022, mediante presentación efectuada en el expediente N° 009588/230-R-22, el actor reconoció haber enajenado el Colegio Nuestra Señora de las Gracias y que el nuevo titular propietario del establecimiento educativo es el actual demandado Eduardo Martín Sotelo. Añade que, por ello, el Ministerio Educación, a través de la Secretaría de Educación, emitió la Resolución Ministerial N° 2102/5 (Med) del 10/10/2023 autorizando el cambio de propietario del Colegio Nuestra Señora de las Gracias a nombre de Sotelo.

Indica que el accionante con su postura, atenta en contra de la buena fe procesal, omitiendo a su favor la prueba de la realidad de los hechos, arrogándose además el dominio del 50% de las acciones y derechos hereditarios de una supuesta integrante de una imaginaria

sociedad de hecho.

Enuncia que tal aserto es falso toda vez que la mencionada Gloria Inés Rojas, mediante escritura de cesión de acciones y derechos de fecha 22/12/2004, cedió el 50% que tenía sobre dos fracciones de un inmueble en favor de la Sra. Bravo (madre del actor). Nuevamente, mediante la documentación acreditativa de los hechos acaecidos, se desacreditan las posiciones capciosas sostenidas en la demanda y acreditativas de la verdad de los hechos, que desvirtúan la demanda.

Sustanciada la defensa de falta de legitimación activa (ver decreto del 31/10/2024 y presentación de la actora de 05/11/2024), por providencia del 07/11/2024 la misma se reserva para definitiva

En fecha 04/11/2024 responde demanda la representante letrada de la Provincia de Tucumán. Allí manifiesta que la transferencia de los establecimientos educativos privados se rigen por la reglamentación establecida a través del Decreto N° 2191/14 (SE) del 23 de septiembre de 1993, siendo estas las normas rectoras y reglamentarias que fundaron la Resolución Ministerial cuestionada en autos.

Expresa que la cuestionada Resolución N° 2.102/5, de fecha 10/10/2023, se originó a raíz de la nota presentada por el mismo actor, Sr. José Rodolfo Rodríguez, en la cual solicitó autorización para el cambio de propietario del Colegio Nuestra Señora de las Gracias. Agrega que todo el proceso administrativo cumplió con lo exigido por el decreto N° 2.191/14 (SE) del 23 de septiembre de 1993, norma en la que se fundó la Resolución Ministerial cuestionada.

Resalta que el artículo 26 de dicho decreto expresa que la incorporación del establecimiento educativo caducará, entre otros casos, por fallecimiento del propietario cuando el o los herederos no acrediten, dentro de los 60 días posteriores al deceso, los requisitos de idoneidad moral y antecedentes en la educación. Agrega que el Sr. Rodríguez no acreditó dentro de los 60 días los requisitos necesarios para continuar con la institución.

Señala que, además, el artículo 12 del citado decreto expresa que el propietario deberá ser el titular del inmueble en que funcione el establecimiento o tener derecho a su uso por un período no menor de tres años.

Esgrime que el expediente administrativo N° 9588/230-R-22 se originó a raíz de una nota presentada por el Sr. Rodríguez, por lo que mal puede el actor peticionar la nulidad de un acto administrativo que él mismo solicitó y del cual tenía conocimiento. Asevera que respecto a esto, tiene plena aplicación la teoría de los actos propios, en donde no puede dos años después de solicitar el cambio de titularidad del establecimiento, pretender modificar los resultados de su propia conducta; dicho accionar atenta contra la buena fe y la seguridad jurídica.

Sostiene que deviene insostenible que el actor, luego de reconocer al Sr. Sotelo como nuevo propietario, pueda pretender a esta altura del proceso, al solicitar la nulidad de la Resolución Ministerial N° 2102/5 y en consecuencia, modificar su propia conducta.

Afirma que el actor no menciona elemento alguno que lleve a la declaración de nulidad en tanto no define con claridad dónde se encuentra el vicio. Advierte que en los considerandos del acto atacado se encuentran citados claramente los antecedentes de hecho y derecho que

motivaron su dictado, como así también los dictámenes jurídicos previos, que sirven de fundamento a dicho acto y que se desprenden de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo 9588/230-R-22. En consecuencia -prosigue- se ha observado el debido proceso para la emisión del acto administrativo, cumpliendo este con los requisitos esenciales exigidos por el artículo 43 de la Ley N° 4.537, gozando en consecuencia de presunción de legitimidad.

Mediante proveído de fecha 10/03/2025 se ordenó la apertura de la causa a prueba, produciéndose aquellas que da cuenta el informe actuarial de fecha 04/08/2025.

Puestos los autos para alegar (cfr. decreto del 07/08/2025), el actor cumplió con tal carga en fecha 12/08/2025; haciendo lo propio los demandados Provincia de Tucumán y Sotelo en fechas 25/08/2025 y 05/09/2025, respectivamente.

Abonada que fuese la planilla fiscal practicada en fecha 23/09/2025 (ver comprobante de pago adjuntado con presentaciones del 06/09/2025 y 20/09/2025), por providencia del 21/10/2025 se llaman los autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado en fecha 22/10/2025 y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de los resulta que preceden, el actor pretende la declaración de nulidad de la Resolución N° 2.102/5 (Med) de 10/10/2023, mediante la cual el Ministro de Educación de la Provincia autorizó el cambio de propietario del Colegio Nuestra Señora de las Gracias a nombre del Sr. Eduardo Martín Sotelo.

Con tal objeto, manifiesta que el Ministerio de Educación de la Provincia carecía de competencia para determinar tal cambio de titularidad, en tanto ello debía ser definido por el juez del sucesorio de su madre, Azucena Elena Bravo, anterior co-propietaria de la institución. Aduce que es titular de tal institución educativa debido a la cesión de derechos efectuada por la Sra. Gloria Inés Rojas (antigua co-propietaria del colegio junto con su madre) y por los derechos que le corresponden en su carácter de heredero de la Sra. Bravo.

Afirma haber celebrado con el co-demandado Sotelo un contrato de cesión, el que a su entender sólo se habría referido a dos inmuebles determinados y no al fondo de comercio constituido por el colegio mencionado.

Alega además que no se han dado cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 27 del Decreto N° 2.191/14 (SE) de fecha 23/09/1993 para que tal cambio de titularidad pudiera concretarse.

Por su parte los co-demandados aseveran que el actor cedió la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le correspondían en relación a la sucesión de su madre a favor del Sr. Sotelo, entre los cuales se encontraban aquellos vinculados al colegio mencionado, y que fue el propio demandante quien inició el trámite de cambio de titularidad de la institución a favor de Sotelo por ante el Ministerio de Educación de la Provincia.

II.- Descripto someramente el marco del debate articulado entre las partes en contienda, es necesario indagar de forma previa la procedencia de la defensa de falta de legitimación

activa, articulada por el letrado apoderado del co-demandado Sotelo en ocasión de su responde de demanda.

Éste asevera que la cesión de derechos hereditarios concretada entre el actor y Sotelo, implicó la transferencia de la universalidad de los derechos que le correspondían sobre la sucesión de su madre, la Sra. Azucena Elena Bravo, entre los cuales se incluía el colegio en cuestión. Luego entiende que, en tales circunstancias, el actor carece de legitimación activa para articular la acción que intenta.

Cabe recordar que la defensa intentada se encamina a verificar si quien es propiamente el sujeto de la pretensión es quien posee la *legitimatío ad causam activa*, es decir, si es la persona autorizada especialmente por la ley para ocupar tal condición con referencia a la concreta materia sobre que versa el proceso. Y dicha legitimación se ataca precisamente mediante la defensa bajo examen, la cual apunta a desvirtuar el aserto de que el actor es titular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión.

El análisis de la legitimación de aquellos que incoan o contra quienes se dirige el proceso, o sea las justas partes, es imprescindible a los fines de lograr del dictado de una sentencia útil. Así lo ha manifestado la Corte Suprema local al señalar que: *“La legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa), y para contradecir (legitimación pasiva), respecto a la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, Pág. 406). Se trata de uno de los principios intrínsecos de admisibilidad de la pretensión... Recién frente a una conclusión positiva al respecto, está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión. De allí que su constatación es necesariamente previa al examen de fundabilidad de la pretensión, ya que, sólo si ésta resulta admisible, queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y por ende, habilitado el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad. Una vez superado el primer análisis de admisibilidad, el tribunal podrá analizar la procedencia de las pretensiones incoadas”* (CSJT, sentencia N° 233 del 23/4/1997 “Campos Ángel Domingo vs. Sucesores de Galván de Gea Mercedes del Carmen s/acción autónoma de nulidad”).

Ahora bien, a poco de analizar los alcances de la pretensión articulada por el Sr. Rodríguez, se advierte que el mismo cuestiona de nulidad la Resolución N° 2.102/5 (Med) en la inteligencia de que la cesión de derechos hereditarios que sirviera de sustento para concretar el cuestionado cambio de titularidad, no incluía aquellos derechos que correspondían al Colegio Nuestra Señora de las Gracias, sino que se limitaba exclusivamente a los dos inmuebles determinados en aquel acto jurídico.

Con ello, lo que está en discusión en la causa es, entre otros tópicos, el alcance de aquella cesión y la posibilidad de que la misma sirviera o no de base para el cambio de titularidad propiciado por la Resolución N° 2.102/5 (Med) del 10/10/2023, extremo que -lógicamente- constituye en punto neural del presente contradictorio.

En tales circunstancias resulta evidente que, atento a la pretensión incoada y la posición asumida por el actor, la defensa intentada por la representación letrada del co-demandado Sotelo no puede prosperar.

IV.- a).- Salvado lo referente a defensa opuesta por el co-demandado Sotelo, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo.

Como primer paso es necesario determinar cuál es el marco legal por el que se rige en el ámbito local la situación de los establecimientos educativos de gestión privada, refiero al Decreto N° 2.191/14 (SE) del 23/09/1993 que por su artículo 1 aprobó la reglamentación para los Establecimientos Privados de Enseñanza de la Provincia, que como apéndice único forma parte del mencionado decreto.

El artículo 1 de dicho apéndice dispone que los establecimientos privados de enseñanza que funcionen en el territorio de la Provincia y que impartan educación comprendida en la Ley N° 5.996 (actual Ley N° 8.391), se ajustarán en lo referente a su incorporación, funcionamiento y relaciones con el Estado, con su personal y con sus alumnos, a las prescripciones allí establecidas.

Conforme lo dispone el artículo 8 de dicho apéndice, los propietarios de tales establecimientos, deberán gozar de idoneidad moral y solvencia económica y sus apoderados, de idoneidad moral. A su turno, el artículo 12 de la normativa en comentario, expresa que *“el propietario deberá ser titular del inmueble en que funcione el establecimiento o tener derecho a su uso por un período no menor a tres años”*.

En lo que concierne a la situación que se analizará en estos actuados, el artículo 26 del apéndice en comentario determina que la incorporación de un establecimiento educativo a la gestión privada caducará, entre otros casos, *“por fallecimiento del propietario cuando él o los herederos no acrediten, dentro de los 60 días posteriores al deceso, los requisitos de idoneidad moral y antecedentes en la educación”*.

Por último, el artículo 27 de dicho digesto dispone que *“el cambio de propietario de un establecimiento determina la cancelación automática de la incorporación acordada, salvo que, con carácter previo a formalizarse el cambio, el futuro propietario hubiere gestionado y obtenido de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura la autorización para hacerlo mediante la acreditación de los requisitos de idoneidad moral, solvencia económica y antecedentes en la docencia”*.

b).- Señalado el ámbito normativo que informa la situación traída a litigio, considero absolutamente relevante a esta altura exponer cuál era la situación del establecimiento educativo sobre el que versa la disputa, para luego analizar los alcances de aquellos actos jurídicos que guardan incidencia en la situación de aquel.

Con tal objeto es ineludible analizar las variadas actuaciones administrativas arrimadas a la causa a los fines de reconstruir la situación en la que se encontraba el Colegio Nuestra Sra. de las Gracias al momento en que el actor y el co-demandado Sotelo acordaron la cesión de derechos que es base de la presente controversia.

La primera de ellas es el **expediente N° 001679/230-R-02**, arrimado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación en fecha 21/04/2025 en el marco del cuaderno de pruebas C-3 (ocasión en la que también se adjuntaron los expedientes N° 016740/230-C-11 y agregados), por el que se solicitaba al Ministerio de Educación de la Provincia la autorización para el funcionamiento en el Colegio Nuestra Señora de las Gracias a partir del

período escolar 2002, del nivel EGB III°.

En tales actuaciones corren glosados dos contratos de cesión de acciones y derechos posesorios por los que las Sras. Azucena Elena Bravo (madre del actor) y Gloria Inés Rojas asumieron el carácter de cesionarias.

Por el primero de ellos, de fecha 06/12/2002 (fs. 192/193), los Sres. Nélide Laura Ojeda; Félix Alberto Paz; José René Paz y Ramón Alejandro Paz, cedieron a la Sra. Bravo y a la Sra. Rojas las acciones y derechos posesorios que detentaban sobre un inmueble ubicado en la localidad de El Chañar, Departamento Burruyacú, identificado como Lote cinco, **nomenclatura catastral N° 97.105.**

Por el segundo, celebrado el 10/12/2001 (fs. 201/202), la Sra. María Alicia Trejo cedió a favor de aquellas las acciones y derechos posesorios que detentaba sobre una fracción de un terreno de mayor extensión también ubicado en la localidad de El Chañar e identificado como **padrón catastral N° 97.106.**

Finalmente y en lo que interesa a la cuestión que aquí se analiza, en las actuaciones que se comentan corre glosado a fs. 199/200 un contrato de fecha 28/05/2001, mediante el cual las Sras. Azucena Elena Bravo y Gloria Inés Rojas acordaron conformar una sociedad de hecho que giraría bajo la denominación “*Nuestra Señora de las Gracias*”, con el objeto de atender a la formación educacional por cuenta propia y/o terceros de niños, adolescentes y adultos en todos los niveles educativos. La cláusula cuarta de dicho convenio establece que la administración de dicha sociedad estaría a cargo de ambas socias de forma simultánea.

Vinculado con estos datos, se desprende del **expediente N° 009588/230-R-22**, adjuntado a estos autos en fecha 14/08/2024 (actuaciones sobre las cuales, debido a su relevancia, retornaré más adelante en el relato), que la creación del Colegio Nuestra Señora de las Gracias fue autorizada por el entonces Ministerio de Educación y Cultura a través del dictado de la Resolución N° 1.690/5 (DGE) de fecha 01/10/2003 (fs. 62/63). Luego, este acto fue ampliado por Resolución N° 4.559/5 (SE) de fecha 08/11/2004 (fs. 60/61), aclarándose el carácter de propietarias de la institución de las Sras. Azucena Elena Bravo y Gloria Inés Rojas, a la vez de nombrar como representante legal del Colegio al Sr. José Rodolfo Rodríguez (hoy demandante).

Se observa además que en fecha 22/12/2004 la Sra. Gloria Inés Rojas celebró un contrato de cesión de acciones y derechos hereditarios a favor de la Sra. Azucena Elena Bravo (fs. 57/59), mediante el cual cedió a ésta última el 50% que le pertenecía sobre dos fracciones de un inmueble de mayor extensión ubicado en El Chañar, departamento Burruyacu, identificadas con la nomenclatura catastral - **padrón N° 97.105 y N° 97.106**, heredades donde funciona el colegio en cuestión (ver planos de fs. 31/33 del expediente en análisis).

Ahora bien, la variación de la situación en la que se encontraba el Colegio Nuestra Señora de las Gracias puede reconstruirse a partir de las constancias del **expediente el N° 016740/230-C-11** (y agregados), iniciado originalmente por la Sra. Azucena Elena Bravo en fecha 30/08/2011 a fin de obtener autorización del Ministerio de Educación para el funcionamiento en aquella institución de un jardín materno infantil y Nivel Inicial de 4 y 5 años.

En lo que atañe a la cuestión que se dirime en autos, estimo de relevancia aludir a la

Disposición N° 0170/14 del 25/07/20214 (fs. 38), mediante la cual la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada autorizó el cambio de representante legal del Colegio a favor de la Sra. María Alejandra Serena desde el 14/07/2014. De este acto es importante extraer el dato del fallecimiento de la Sra. Bravo acontecido el 30/04/2013, a esa altura ya conocido por el Ministerio de Educación de la Provincia.

A fs. 40 de dichas actuaciones, se advierte que la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, notificó a la autoridades del colegio que, conforme las disposiciones del artículo 26 inciso b) del Decreto N° 2.191/14, la autorización para el funcionamiento de la institución caducaba con el fallecimiento del propietario a no ser que el o los herederos **acreditasen dentro de los 60 días posteriores al deceso, los requisitos de idoneidad moral y antecedentes en la educación para su continuidad**; por lo que ante el vencimiento de los plazos para la presentación de tales recaudos, se denegaba la autorización del Ministerio de Educación para el funcionamiento en aquella institución de un jardín materno infantil y Nivel Inicial de 4 y 5 años, hasta que la situación sea normalizada. Esta notificación fue receptada por el propio Sr. Rodríguez en fecha 07/10/2015.

Ante el tiempo transcurrido sin que se regularizara la situación antedicha, en fecha 20/11/2019 (fs. 45 vta.), la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada solicitó al representante legal del Colegio Nuestra Señora de las Gracias para que, en el plazo de 48 horas, comunicase si deseaba dar continuidad al trámite. Se advierte que fue también el Sr. Rodríguez quien en fecha 19/12/2019 se dio por notificado de esta petición.

Ante una nueva inacción de parte de las autoridades de la institución, mediante nota de fs. 46 fechada 19/02/2020, la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada notificó al Colegio que no autorizaría la matriculación del Nivel Inicial para el ciclo lectivo 2020.

Tales deficiencias pretendieron ser salvadas por el Sr. Rodríguez en fecha 09/03/2021 (fs. 49/58), adjuntando certificado de buena conducta; títulos docentes y demás documentación, informando además que los datos del sucesorio -de la Sra. Bravo- y la manifestación de bienes se presentaría a la brevedad. De entre la documentación adjuntada, es trascendente destacar la Disposición N° 0513/14 del 03/12/2014 (fs. 57), de la que surge la designación del hoy actor José Rodolfo Rodríguez, como Director de los Niveles Inicial y Primario del Colegio Nuestra Señora de las Gracias.

Respecto de tal presentación, en fecha 27/04/2022 (fs. 69) la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, otorgó al nuevo propietario del Colegio Nuestra Señora de las Gracias, un plazo de 48 horas a los fines de acreditar el recaudo de solvencia económica que exige el artículo 10 del Decreto N° 2.191/14 (SE), de lo que el Sr. Rodríguez se dio por notificado en fecha 03/06/2022.

Frente a tal intimación, el hoy actor formuló una presentación en fecha 23/06/2022 (fs. 70), solicitando una nueva inspección del departamento de infraestructura para la inspección de ciertas obras realizadas en el colegio y -en lo que concierne a lo que se examina-, peticionando se le conceda además una extensión del plazo para acreditar aquel requisito de solvencia económica.

A fs. 73 se advierte que en el marco del relevamiento efectuado por el Departamento de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación en el inmueble de la institución en fecha

05/09/2022, fueron atendidos allí por las nuevas autoridades del colegio, informándose que el nuevo dueño era el Sr. Sotelo.

c).- Finalmente considero trascendente al objeto de terminar de desentrañar los pormenores de la continuidad de la institución escolar objeto de litigio, el examen del expediente N° 12466/230-Z-14 (agregado al ya aludido expediente cabecera N° 16740/230-C-11), de donde se desprende que por comunicación de fs. 128/129, se requirió al Colegio Nuestra Señora de las Gracias que, entre variada documentación faltante, indicase el número de expediente por el cual tramitaba la resolución de cambio de propietario a los fines de su carga en el sistema informático del Ministerio de Educación. Tal nota fue receptada por las autoridades del Colegio en fecha 22/02/2020 (fs. 129).

Ante la inacción de la institución, tal petición fue reiterada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada y notificada (recepción efectuada por el propio Sr. Rodríguez) en fecha 03/06/2022, conforme emana de las constancias de fs. 130. En fecha 23/06/2022 (fs. 131), Rodríguez en su condición de Director del Colegio Nuestra Señora de las Gracias, solicitó un plazo para la presentación de la documentación requerida.

Finalmente, conforme surge de la nota de fs. 134, en fecha 24/06/2022 Rodríguez comunicó a la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada del Ministerio de Educación de la Provincia, su renuncia al cargo de Director del Colegio Nuestra Señora de las Gracias.

El marco de situación de la institución se completa con las constancias del ya aludido **expediente N° 009588/230-R-22**, adjuntado a estos autos en fecha 14/08/2024.

Del mismo se desprende que por nota receptada en fecha 01/07/2022 (fs. 01), el hoy actor José Rodolfo Rodríguez informó a la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada el cambio de propietario del Colegio Nuestra Señora de las Gracias, sito en calle San Cayetano s/n de la localidad de El Chañar, Departamento Burruyacú, debido *“a la venta del mismo por motivos particulares”*. Denuncia además como nuevo propietario del establecimiento educativo al Sr. Eduardo Martín Sotelo (hoy demandado).

A fs. 02/08, obra nota presentada por Sotelo informando la compra del inmueble donde funciona el colegio Nuestra Sra. de las Gracias y dando inicio al trámite de cambio de titularidad de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 2.191/14 (SE) del año 1993. Mediante presentaciones de fs. 13/27 y 30/37, Sotelo adjuntó documentación destinada a cristalizar el trámite de cambio de titularidad de la entidad.

A los fines de concretar el cambio de propietario por la venta del colegio denunciada por el hoy demandante, sin perjuicio de los documentos adjuntados por Sotelo concernientes a la acreditación de los recaudos de idoneidad moral, antecedentes docentes y solvencia económica; la venta del inmueble donde funciona la institución escolar se acreditó a partir de la siguiente documentación:

- En 22/12/2004 la Sra. Gloria Inés Rojas celebró un contrato de cesión de acciones y derechos hereditarios a favor de la Sra. Azucena Elena Bravo (fs. 57/59), mediante el cual cedió a ésta última el 50% que le pertenecía sobre dos fracciones de un inmueble de mayor extensión ubicado en El Chañar, departamento Burruyacú, identificadas con la nomenclatura catastral - **padrón N° 97.105 y N° 97.106**, heredades donde funciona el colegio en cuestión (ver planos de fs. 31/33 del expediente aludido).

- Con posterioridad a ello, habiendo fallecido la Sra. Bravo y habiéndose declarado herederos de la misma y de su cónyuge también premuerto, al actor José Eduardo Rodríguez y a su hermano Carlos Manuel Rodríguez (ver copia de declaratoria de herederos de fecha 25/06/2021, fs. 26 del expediente N° 009588/230-R-22), entre estos dos se celebró un nuevo contrato de cesión de acciones y derechos hereditarios y posesorios en fecha **07/06/2022** (Escritura Pública N° 80, pasada por ante Registro Notarial N° 110 - Tucumán, fs. 20/22 de aquellas actuaciones), mediante el cual Carlos Manuel Rodríguez, cede, vende y transfiere a favor de su hermano José Rodolfo Rodríguez, la totalidad de las acciones y derechos hereditarios y posesorios que tiene, le corresponden o pudieran corresponderle por el fallecimiento de su madre Azucena Elena Bravo (Sucesorio tramitado por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nominación, expte. N° 7.265/13), sobre dos lotes de terreno con todo lo en ellos cerrado, plantado y demás adherido al suelo, que son parte integrante de una mayor extensión, ubicados en El Chañar, Departamento Burruyacu; identificados con el **padrón catastral N° 97.105 y N° 97.106**.

- La situación de los inmuebles en cuestión sufrió una nueva incidencia por un nuevo acto jurídico celebrado en fecha **09/06/2022**, refiero a la escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios y posesorios N° 83, pasada también por ante el Registro Notarial N° 110 (fs. 45/47, del expte. Administrativo N° 009588/230-R-22), por el cual el hoy actor José Rodolfo Rodríguez en calidad de cedente, cede, vende y transfiere a favor del cesionario Eduardo Martín Sotelo la totalidad de las acciones y derechos hereditarios y posesorios que tiene, le correspondan o le pudieran corresponder por el fallecimiento de su madre Azucena Elena Bravo (sucesorio tramitado en el ya aludido expediente judicial N° 7.265/13), sobre dos lotes de terreno con todo lo en ello cercado, plantado y demás adherido al suelo, incluido todo el mobiliario, que son parte de una mayor extensión, ubicados en El Chañar Departamento Burruyacú, provincia de Tucumán, identificados con los ya mencionados N° de Padrón N° 97.105 y N° 97.106.

Finalmente, y en tal escenario, mediante la cuestionada Resolución N° 2.102/5 (Med) del 10/10/2023, el Ministro de Educación autorizó el cambio de Propietario del Colegio Nuestra Señora de las Gracias a nombre del Sr. Eduardo Martín Sotelo.

Se concluye del detalle antedicho que el Sr. Rodríguez **nunca llegó a concretar el cambio de titularidad del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes a su favor**, en tanto nunca logró acreditar el recaudo de solvencia económica que le exigía la autoridad de aplicación de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 2.191/14 (SE).

V.- a).- Tal como se señaló previamente, el actor luego de sostener que la cesión de derechos y acciones concretada con el co-demandado Sotelo solo comprendía los inmuebles antedichos -no así el fondo de comercio correspondiente al Colegio Nuestra Señora de Las Gracias-, afirma que la Resolución N° 2.102/5 (Med) del 10/10/2023, adolece de un vicio de competencia, pues entiende que únicamente el Juez del sucesorio era quien podía habilitar tal cambio de titularidad en la propiedad de la institución educativa antedicha.

Considero que, a fin de dar respuesta al planteo que efectúa el demandante es necesario comenzar aludiendo someramente que, conforme calificada doctrina (Palacio Lino E.,

Derecho Procesal Civil, T. IX, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 349 y ss.), se denomina proceso sucesorio a aquel que persigue, fundamentalmente, determinar quiénes son los sucesores de una persona fallecida; precisar la cantidad y el valor de los bienes que integran su patrimonio; verificar el monto y satisfacer el pasivo que lo afecta y distribuir el saldo entre aquellas personas a quienes la ley, o en su caso, la voluntad del testador expresada en un testamento válido, acuerdan la calidad de sucesores.

Normalmente la función de los órganos judiciales se circunscribe, en el proceso sucesorio, a fijar la titularidad de la herencia y a homologar cierto tipo de testamentos, así como la asunción de los actos concernientes a la administración y partición de los bienes relictos. Es, en cualquiera de sus modalidades, un *proceso universal*, pues se halla orientado a la liquidación total de un patrimonio y el juez que conoce de él se encuentra investido de competencia para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación con ese patrimonio, ya sea entre los herederos o entre éstos y terceros.

Asimismo y en lo que concierne al tema que nos convoca, cuando existen varios herederos y en razón de lo que dispone el actual artículo 2.325 del CCCN (en sentido similar al anterior artículo 3.451 del Código Civil), ninguno de éstos puede individualmente administrar o disponer de los bienes de la sucesión, hasta que la comunidad hereditaria se desintegre por partición o venta (sobre esta cuestión retornaré más adelante).

Ahora bien, como se expresara en el punto IV de estos considerandos, existió entre el actor y el co-demandado Sotelo la concreción de un negocio jurídico que las partes denominan *cesión de acciones y derechos hereditarios*, y que en la especie involucra ciertos bienes que -conforme las posiciones asumidas por las partes en contienda- pueden entenderse en disputa. Así, para el demandante se trató de una cesión hereditaria de bienes determinados que abarcó únicamente a los inmuebles identificados con los padrones catastrales N° 97.105 y N° 97.106.

Por el contrario, para los accionados aquel negocio también alcanzó a los derechos que pudieran concernir en relación a la institución educativa denominada Colegio Nuestra Señora de Las Gracias, de manera tal que a partir de tal negocio se propició -por iniciativa del propio actor- el cambio de titularidad de aquella institución en favor del co-demandado Sotelo, lo que se concretó a través de la cuestionada Resolución N° 2.102/5 (Med) del 10/10/2023.

En tal contexto, estimo pertinente mencionar que la cesión de la herencia a la que aluden los artículos 2.302 a 2.308 del CCCN, es un contrato por el cual un heredero transmite a un tercero o coheredero todo o una parte alícuota del contenido patrimonial de la herencia, sin consideración del contenido particular de los bienes que la integran. Ello pues, desde la apertura de la sucesión, los llamados a la universalidad o a una cuota de ella, pueden transferir a cualquiera por contrato, el contenido patrimonial que les corresponde en la herencia (cfr. Lorenzetti Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1a Ed. - Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2015, pág. 434)

En doctrina se sostiene que el contrato de cesión de derechos hereditarios es el acto por el cual un heredero único o un coheredero se desprende por completo a favor de otra u otras personas, como un todo, o sea, como una *universitas* o complejo de activo y pasivo, del contenido económico positivo y negativo de una herencia ya abierta o de una cuota de ella

(cfr. Roca Sastre Ramón N°. *Estudios sobre sucesiones*, Artes Gráficas Soler, Valencia, 1981, pág. 11).

Dicha transmisión contiene o implica la posición jurídica del transmitente en la relación patrimonial, lo que implica derechos y obligaciones. se transmite la universalidad sin consideración a los bienes patrimoniales que la integran (cfr. Méndez Costa, María J., *El cesionario y la titularidad de las acciones del heredero*, en J. A. 2001-IV-946).

Empero, si la cesión de derechos es o recae sobre bienes determinados que forman parte de la herencia (tal cual es el caso que nos ocupa, sea que se entienda que comprendió solo el inmueble o que también incluyó el fondo de comercio apostado en él), tal negocio se rige por las reglas del contrato que corresponde y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición (artículo 2.309 CCCN).

En efecto, la cesión instrumentada en Escritura Pública N° 83 del 09/06/2022 entre el demandante y el Sr. Sotelo, no se refiere a la *universalidad jurídica o a una cuota parte alícuota de la misma*, sino concretamente a un inmueble determinado (y eventualmente al colegio que funciona en él), por lo que no estamos en presencia de un contrato de cesión de herencia o de derechos y acciones hereditarios, y, puesto que el cedente no era al momento de la cesión titular de un derecho sobre un bien determinado y singularmente considerado, no podía, en consecuencia, ceder un derecho mejor o distinto del que tenía.

La diferenciación entre uno y otro contrato resulta relevante en relación al proceso sucesorio, en el cual el cesionario asume la posición del cedente, adquiriendo la calidad de parte con la misma amplitud que el cedente, quien deja de actuar en el juicio. Distinta es la situación de quien se presenta como cesionario de un bien determinado, puesto que al no corresponder tenerlo por cesionario de las acciones y derechos hereditarios del heredero, sólo cabe considerarlo como acreedor de éste, limitándose su actuación a la defensa de su interés y a suplir la omisión del heredero en el trámite sucesorio, de la que pudiera resultarle un perjuicio (cfr. CCFlia.ySuc., Sala I, Sentencia N° 505 del 09/09/2025, “*Padilla Miguel Antonio - Moreno María Antonia s/ sucesión*”).

En este sentido, la doctrina expresa: “*concordante con el principio de que en la transmisión sucesoria se transmite una ‘universalidad’, no puede implementarse la cesión de derechos hereditarios para transmitir bienes particulares que componen la herencia. Si así se hiciera la cesión, la eficacia de este tipo de transmisiones **está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición**. Es decir, si se cede el derecho a un bien determinado a cambio de un precio, se tratará de una venta; si es gratuitamente, será una donación*” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VI Libro Quinto y Libro Sexto Artículos 2.277 a 2.671 - Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo Sebastián Picasso).

Lo único que pone fin al estado de indivisión es la aprobación de la partición o la extinción de la pluralidad de herederos, en tanto es la partición la que convierte al sucesor en el titular de aquello que le resulte adjudicado, con efecto retroactivo al instante de la muerte del causante. La partición materializa en objetos determinados la porción ideal de la herencia que le tocaba (cfr. Borda Guillermo, *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, Tomo I, pág. 419).

Por ello, hasta que la partición sea aprobada, el heredero no puede garantizar que un bien

determinado le vaya a ser adjudicado y por lo tanto, la cesión que de él se haga queda sujeta a que el objeto de la sucesión le sea posteriormente atribuido. La cesión de herencia implica la transferencia de una universalidad que comprende una compleja relación de activos, pasivos y acciones vinculadas con una comunidad de sujetos originarios de las relaciones jurídicas que los vinculan. Es por ello que el resultado en cuanto a la eficacia del derecho comprometido en la cesión singular, se encuentra fuera de la capacidad de determinación de quienes hayan contratado.

Esto en tanto la partición, al poner fin al estado de indivisión, asigna, individualiza y concreta los derechos de cada uno de los coherederos, respecto de la porción ideal que tenían durante el estado de indivisión, y se pasa a la determinación concreta de los bienes adjudicados (cfr. Lorenzetti Ricardo L., ob. cit., pág. 513).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia se pronunció respecto al tema señalando que *"la cesión de derechos hereditarios es el contrato que tiene por objeto transmitir el todo o una parte de la universalidad hereditaria. Por lo tanto, el objeto nunca puede limitarse o restringirse a cosas particulares, porque si la ´cesión´ de una cosa particular se hace por un precio, se estaría ante la compraventa -contrato que obliga a transmitir la propiedad de una cosa-, y si se hace a título gratuito se estará en el ámbito de la donación. La Cesión de Derechos hereditarios, en cambio, tiene por objeto la transmisión de los derechos que quien transmite tiene sobre la universalidad como sucesor universal, no aún concretados en cosas particulares (...) Si se tiene en claro esta noción, si se imbrica el contrato de la cesión derechos hereditarios en este contexto, se disipan ciertas dudas de algunos colegas escribanos sobre si es factible ceder un bien en particular que está comprendido en la herencia de una persona en carácter de cesión derechos hereditarios. En puridad, estaríamos frente a una compraventa sujeta a condición suspensiva. El heredero no puede obligarse a transferir el dominio porque no lo tiene en tanto consideración singular, tiene derecho sobre la universalidad, y ese inmueble está comprendido en la universalidad. Si uno de esos herederos compromete en venta un inmueble, aún en indivisión, está obligándose a transferir el dominio para el caso de que en la partición le sea adjudicado; por tanto, es una compraventa sujeta a condición suspensiva"* (Sentencia N° 1.296 de fecha 05/09/2017).

Entonces, en definitiva, el cesionario de un bien particularizado en el caso de una cesión hereditaria, debe esperar al tiempo de la partición, y en el supuesto de que el bien no sea adjudicado al cedente, le queda habilitada la vía para accionar, conforme las reglas del contrato específico (compraventa, permuta o donación).

Siendo entonces que el negocio efectuado entre Rodríguez y Sotelo implicó una cesión en los términos del actual artículo 2.309 del CCCN, cualquier concreción o resolución a tomarse en relación a la titularidad de lo cedido (sea que fuese solo el inmueble o comprenda en la especie también el Colegio que allí funcionaba), necesitaba entonces de manera inexorable ser canalizado previamente a través del proceso sucesorio de la madre del demandante, que como lo denuncia el propio actor tramita bajo la carátula *"Bravo Azucena Elena – Rodríguez Carlos Nolberto s/ Sucesión"*, Expte. N° 7265/13, el cual fuera iniciado por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 3a Nominación de los Tribunales Ordinarios de esta Capital.

Es que, los bienes que aquí se disputan forman parte del acervo hereditario, con lo cual, el perfeccionamiento de cualquier acto de disposición sobre los mismos necesariamente debió ser autorizado en el marco de aquel proceso universal.

De las constancias del juicio sucesorio mencionado (compulsadas a través del sistema informático de éste Poder Judicial), se advierte que en fecha 27/06/2021 se emitió sentencia declaratoria, señalando como herederos de la Sra. Bravo (madre del actor y propietaria del Colegio Nuestra Sra. de Las Gracias), al demandante José Rodolfo Rodríguez y al Sr. Carlos Manuel Rodríguez, en el carácter de hijos, aclarando dicho acto jurisdiccional que “...*el presente instrumento por sí, no autoriza actos de disposición (art. 663 C.P.C.)*”.

Cabe recordar que el ya mencionado artículo 2.325 del CCCN establece que “*los actos de administración y disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración. Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones...*”

Se ha sostenido acertadamente que unidos los sucesores pueden administrar y disponer como uno solo; separados sus respectivos intereses aparecen en oposición. La administración tiende a conciliar los intereses de los herederos y de ningún modo a avasallar sus derechos (cfr. Rébora Juan Carlos, *Derecho de Sucesiones* La Facultad, Buenos Aires, 1932, Tomo I, Pág. 347).

En sentido concordante, el actual artículo 718 de nuestro CPCyC (texto cfr. ley N° 9.924), dispone que “*durante la tramitación de la sucesión, los herederos, **de común acuerdo, siendo todos capaces, podrán enajenar los bienes** siempre que se asegure el pago de los gastos del juicio y de los acreedores que se hubieren reconocido...*”.

El conjunto de elementos mencionados da cuenta que, si Rodríguez y Sotelo concretaron una cesión onerosa de un bien o bienes determinados contenidos en el acervo de la Sra. Bravo, ello implicó en los términos del artículo 2.309 del CCCN, un acto de disposición sujeto a la condición suspensiva de que tales bienes fueran posteriormente adjudicados al actor al momento de la partición a efectuarse en el proceso sucesorio de su madre.

De allí entonces que al implicar tal negocio un acto de disposición, este no podía concretarse o cristalizarse hasta el momento de la partición o, en su caso, hasta que los herederos capaces declarados y de común acuerdo, así lo solicitaran por ante el Magistrado que entendía en el proceso universal de la titular del derecho en disputa.

Con ello, las acciones desplegadas tanto por Rodríguez como por Sotelo en el marco de las ya detalladas actuaciones N° 009588/230-R-22, el primero denunciando la venta del Colegio Nuestra Señora de las Gracias y a su nuevo propietario en fecha 01/07/2022; el segundo informando la compra de su parte de tal institución educativa, no se ajustaron a la normativa vigente y lucen efectuadas desconociendo claramente la jurisdicción del Magistrado actuante en el proceso sucesorio.

Recuérdese que fueron tales presentaciones de Rodríguez y Sotelo las que dieron lugar a la intervención del Ministerio de Educación y al posterior dictado de la aquí cuestionada Resolución N° 2.102/5 (Med) de fecha 10/10/2023.

En definitiva, implicando la cesión efectuada entre el actor y Sotelo un acto de disposición

efectuado sobre bienes determinados contenidos en el acervo hereditario de la Sra. Bravo, cualquier perfeccionamiento de aquel negocio (lo que se concretó en los hechos con el cambio de titularidad dispuesto por el Ministerio de Educación), necesitaba indefectiblemente o bien de la realización por ante el Juez del sucesorio de los trámites que prevén los artículos 2.325 del CCCN y 718 del CPCyC; o en su defecto, el dictado por parte de éste último del acto de partición con la eventual adjudicación al actor de los bienes contenidos en el negocio jurídico celebrado con Sotelo.

Sin haberse concretado alguno de los extremos antedichos, la Resolución N° 2.102/5 (Med) de fecha 10/10/2023, que propició el cambio de titularidad del Colegio Nuestra Sra. de Las Gracias a favor de Sotelo, revela un evidente vicio en su elemento *causa* al haberse sustentado en antecedentes de hecho y derecho falsos; circunstancia que deriva en su declaración de nulidad (artículo 48 inciso 2, Ley N° 4.537).

En este contexto, cabe recordar que por causa del acto administrativo han de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo. Va de suyo que tales "antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho" deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto (cfr. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo Lexis N° 2203/001602).

La causa es, de tal forma, un elemento lógico que comprende el por qué y se compone de las referencias fácticas, circunstancias y normas que se constituyen en fuente creadora del acto administrativo. Se manifiesta desde el punto de vista jurídico, como aquellos antecedentes (hechos, conductas o disposiciones normativas), de los que se deducirá a su vez un consecuente jurídico (cfr. Fiorini Bartolomé A., Derecho Administrativo, T I, Abeledo Perrot, Bs. As, pág. 410 y ss.).

Puede considerarse que falta este elemento esencial y que por ello deriva en la invalidación del acto, cuando los hechos invocados como referencias que justificarán la emisión del acto no existieren o fueren falsos o cuando el derecho invocado para ello, tampoco existiere. En tales supuestos, se habla en la doctrina de "falsa causa", es decir, cuando los hechos o el derecho que se invoquen como antecedentes para la emisión del acto no existieren o trasluzcan un defecto o errónea interpretación de los hechos existentes o del derecho (cfr. Cassagne, Juan Carlos, El acto administrativo, pág. 286).

En el caso de autos las circunstancias de hecho que precedieron a su dictado evidencian que, de acuerdo al derecho aplicable, vinculado a la regulación del acervo hereditario, el cambio de titularidad del establecimiento educativo exigía previamente, atento a la existencia y estadio procesal del juicio sucesorio, la intervención previa del juez interviniente en dicho juicio, lo que no ocurrió.

Solo resta significar de forma expresa, que lo aquí analizado atañe de forma exclusiva y excluyente a la Resolución N° 2.102/5 (Med), sin que incumba a este Tribunal abocarse al estudio de lo que, en definitiva pueda comprender el acto de cesión celebrado entre las partes, cuyo alcance y eficacia, como se precisó en párrafos precedentes, están sujetos a que resulte del acto de partición en el proceso sucesorio de la madre del actor.

VII.- En atención a lo expuesto hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda iniciada

por el Sr. José Rodolfo Rodríguez en contra de la Provincia de Tucumán y el Sr. Eduardo Martín Sotelo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 2.102/5 (Med) de fecha 10/10/2023, demanda del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán.

En lo que atañe a las costas relativas al presente proceso, atendiendo a las particularidades de la cuestión, considero que éstas deben imponerse por el orden causado (artículo 61 CPCyC, aplicable en la especie por imperio del artículo 99 del CPA). Ello debido a que el dictado de la Resolución N° 2.102/5 (Med), fue instado tanto por el actor, como por el co-demandado Sotelo, en razón de las peticiones que efectuaran en el marco del expediente administrativo N° 009588/230-R-22 y a que la Provincia de Tucumán emitió el acto cuestionado en franca violación de la normativa en vigor.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, dijo:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- **HACER LUGAR**, por lo ponderado, a la demanda iniciada por el Sr. José Rodolfo Rodríguez en contra de la Provincia de Tucumán y el Sr. Eduardo Martín Sotelo. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 2.102/5 (Med) de fecha 10/10/2023, dictada por el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán.

II°).- **COSTAS**, como se consideran.

III°).- **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FLORENCIA CASAS

JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ